

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **3476 y 3446** de fecha **31 de agosto de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA** en su calidad de Reclamado y al señor **ALIRIO ACEVEDO** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **2547** del **29 de agosto de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes autos de tramite proferidos en la presente investigacion administrativa: a) Auto No. 006075 de 21 de diciembre de 2015, mediante el cual, el Coordinados del Grupo de Inspeccion Vigilancia y control de la direccion Territorial de Bogota, procedio a formular pliego de cargos a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA , b) auto de tramite del 5 de abril de 2016, mediante el cual el Coordinador del grupo de Inspeccion Vigilancia y control de la Direccion Territorial de Bogota, procedio a no decretar pruebas y c) Auto No. 001463 dede abril de 2016, mediante el cual el el Coordinador del Grupo De Inspeccion Vigilancia Y Control de la Direccion Territorial de Bogotá, resolvió correr traslado para alegar de conclusion, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decision...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

002547

RESOLUCION NÚMERO DE 2017

(29 AGO 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo el No. 11849 de fecha 28 de enero de 2015, en la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, el señor ALIRIO ACEVEDO solicitó se investigara a la empresa CONSERJERIA DE VIGILANCIA CREEM, porque no entrega dotaciones completas, no afilia a los trabajadores a seguridad social, ni a la Caja de Compensación, no paga las prestaciones de ley y no entrega copia del contrato de trabajo. (Folio 1)

Que con Auto No. 1208 de 13 de marzo de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, NUBIA ISABEL LEIVA HERNANDEZ, para que adelantara averiguación preliminar y/o continuara procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa denominada CONSERJERIA DE VIGILANCIA CREEM, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 2)

Que mediante Auto de Trámite de 23 de junio de 2015, la Inspectora de Trabajo comisionada dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y recaudar medios de prueba documentales, razón por la cual requirió al representante legal de la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, mediante la comunicación oficial 7011 – 111306 de 23 de junio de 2015, sin embargo, este requerimiento no fue entregado a la empresa según guía de envío. (Folios 6 a 9 A)

Que mediante escrito de fecha 3 de julio de 2015, radicado bajo el No. 118181, el señor ALIRIO ACEVEDO allegó pruebas documentales al expediente de investigación. (Folios 12 a 21)

Que el 1º de diciembre de 2015, en la Inspección 24 de Trabajo del Grupo PIVC, se llevó a cabo diligencia de ampliación de querrela. (Folio 23)

Que mediante Auto No. 006075 de 21 de diciembre de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió: **ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, identificada con el Nit 900810517-6 domiciliada en la calle 64C 72A 27 de la nomenclatura urbana de Bogotá, representada legalmente por el Gerente y su respectivo gerente, quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído. NORMAS VIOLADAS: Cargo Primero Art. 486 del CST, Cargo Segundo Art. 22 Ley 100 de 1993,**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Cargo Tercero Art. 99 Ley 50 de 1990, Cargo Cuarto art. 306 Ley 50 de 1990, Cargo Quinto Art. 149 CST, modificado por el Art. 18 de la Ley 1429 de 2010" (Folios 28 a 32)

Que el mencionado auto no fue notificado a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, dado que no obra en el expediente acta de diligencia de notificación personal.

Que con escrito radicado el 18 de marzo de 2016 bajo el No. 53141, el representante legal de la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, solicitó aclaración al proceso adelantado y enunció que su representada fue constituida el 21 de noviembre de 2014, es decir, posterior a los hechos narrados en la queja. (Folio 33)

Que mediante Auto de Trámite del 5 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, decidió no decretar pruebas. (Folio 41)

Que mediante el Auto No. 001463 del 6 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió dar traslado a la investigada para que presentara alegatos de conclusión, decisión que se le comunicó con el Oficio 7311000-63126 y que fue entregado el 11 de abril de 2016, según guía de entrega, sin embargo, la empresa guardó silencio y no presentó los respectivos alegatos. (Folios 42, 43 y 43 A)

Que mediante la Resolución No. 002022 de 26 de julio de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, identificada con el NIT 900810517-6, domiciliada en la Calle 64C 72A 27 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes, que equivalen a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$20.683.000), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 numero 65 – 10 piso 3 de Bogotá D.C."* (Folios 68 a 71)

Que la precitada Resolución, fue notificada por Aviso a la empresa sancionada el 19 de agosto de 2016, según consta en la guía de entrega (Folios 66, 66 A y 66 B), pero no fue notificada al querellante, por cuanto el aviso no pudo ser entregado según consta en la guía de envío (Folios 67, 67 A y 67 B).

Que inconforme con la Resolución No. 002022 de 26 de julio de 2016, dentro de la oportunidad legal, el señor EDGAR ALVAREZ VEGA, obrando como representante legal de la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2016 bajo el radicado No. 154794, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando revocar la Resolución No. 002022 de 26 de julio de 2016. (Folios 72 y 73)

Que mediante la Resolución No. 002820 de 10 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 002022 de 26 de julio de 2016 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 82 y 83)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ANALISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio adelantado, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, determinó en el acto administrativo definitivo y con fundamento en los soportes documentales que reposan en el expediente, que la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA., transgredió las normas laborales en lo relacionado a las obligaciones del empleador en el pago de aportes a seguridad social, liquidación del auxilio de cesantía conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pago de la prima de servicios, descuentos prohibidos establecidos en el artículo 149 del CST, así como por no enviar información para adelantar la investigación vulnerando el artículo 486 del CST.

Esta decisión fue confirmada en primera instancia, en la Resolución No. 002820 de 10 de octubre de 2016, mediante la cual el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición.

Del Recurso Presentado por la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA:

El señor EDGAR ALVAREZ VEGA, en su condición de representante legal de la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 154794 de 30 de agosto de 2016 contra la Resolución No. 002022 de 28 de julio de 2016, en el que aduce lo siguiente:

- a) Alega el recurrente, que no es cierto lo manifestado por el señor ALIRIO ACEVEDO en la querella, en relación a que su representada no entregaba dotaciones completas, no se le pagaron prestaciones sociales, no se le entregó la copia del contrato de trabajo y que laboró desde 14 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, puesto que la empresa se fundó el 20 de noviembre de 2014 y fue inscrita en Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2014.
- b) Aduce que es totalmente falso, que al ex trabajador se le descontara la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), manifiesta que el querellante no trabajó y abandonó el puesto de trabajo aduciendo que no quería trabajar más, explica que al ex trabajador se le dejó de pagar seguridad social porque ya no estaba laborando con él en la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE PORTEROS LTDA y no en CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, porque dicha empresa no existía.
- c) Expresa que la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, no vulneró ningún derecho al señor ALIRIO ACEVEDO, dado que la misma no estaba conformada en el lapso de tiempo que dice el quejoso haber laborado, ya que fue constituida después de este presunto incidente laboral. Indica que en las planillas de seguridad integral, que supuestamente solicitaron no coinciden las fechas, porque en el mes de noviembre de 2014 y enero de 2015, el quejoso ya no laboraba con él.
- d) Afirma que el señor ALIRIO ACEVEDO, laboró como ocasional o transitorio, ya que él hacía turnos de relevo con la COMPAÑIA NACIONAL DE PORTEROS LTDA, y no con su representada y que además por la prestación de sus servicios, se le canceló la totalidad de sus labores.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- e) Manifiesta que el señor ALIRIO ACEVEDO, no laboró hasta el 31 de octubre de 2014, porque prestó sus servicios hasta el 12 de octubre de 2014. Por ello explica, que el descuento de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), aducido por el quejoso, no es porque se le debiera esta suma, sino porque, según su dicho, el ex trabajador tomó abusivamente dineros del Parqueadero "La Trinitaria" y no rindió cuentas, razón por la que le fue descontada esa suma de dinero.
- f) Expresa que como representante legal de la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, presentó los descargos con el escrito de solicitud de aclaración del proceso y que las pruebas presentadas por el señor ALIRIO ACEVEDO, están viciadas de nulidad, por cuanto él tenía acceso a la oficina y sustrajo ciertos documentos de interés particular.
- g) Enuncia por último, que los pagos de seguridad social integral se le cancelaron hasta la fecha que laboró.

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se dispone esta Dirección a dar trámite al recurso de apelación instaurado por la sociedad sancionada conforme a sus argumentos de disenso.

Conclusiones del Ad quem:

Analizados los argumentos de la recurrente, el Despacho considera que le asiste parcialmente la razón, debido a que las etapas o fases del procedimiento administrativo sancionador deben orientar de una manera clara al funcionario instructor encargado de adelantar la actuación administrativa, con el propósito de que cada uno de los actos administrativos que se profieran tengan la certeza jurídica que los hechos denunciados fueron efectivamente estudiados o analizados frente a una presunta vulneración normativa.

Tenemos como fines de la averiguación preliminar los siguientes: a) Determinar el grado de probabilidad o verisimilitud de la existencia de una falta o infracción, b) Identificar a los presuntos responsables de esta y c) Recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Aduce principalmente el representante legal de la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, en el escrito de recurso, que su representada no ha vulnerado de ninguna manera los derechos laborales del ex trabajador, porque su representada nunca ha tenido un vínculo laboral con el querellante, debido a que la misma nació a la vida jurídica el 21 de noviembre de 2014 y según lo relatado por el ex trabajador, laboró desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014.

Al revisar las pruebas documentales obrantes en el expediente de investigación, encuentra este Despacho, que si bien la Inspectora de Trabajo comisionada cumplió con la labor de adelantar la averiguación preliminar, requiriendo a la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, para que aportara medios de prueba documentales y luego en consecuencia según el análisis probatorio efectuado, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, resolvió formular cargos a esa sociedad, lo cierto es que no se observó que la presunta infractora de las normas laborales no fue la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA identificada con NIT 900810517-6, sino la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACIÓN CREEME identificada con NIT 900306028 - 5.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Observa este Despacho, que se formularon cargos a la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, con base en la documentación que fue allegada por el querellante en la etapa de averiguación preliminar, pero que la misma no se valoró de manera correcta.

Entre estas documentales observamos que a folio 13 del expediente, obra Certificado de Pago de COOMEVA EPS, en el cual se observan los aportes de régimen contributivo al Sistema de Seguridad Social en Salud realizados por la COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSERJERIA, identificada con NIT 900306028 - 5, de la misma manera a folio 16 del expediente se encuentra un documento que tiene como asunto *Cancelación Mensual de Prestaciones*, está firmado por el señor EDGAR ALVAREZ VEGA en calidad de gerente de la empresa que tiene NIT 900306028 - 5 y a folio 17 la liquidación del ex trabajador correspondiente al mes de septiembre de 2014 en la cual es posible apreciar que su empleador fue la COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACIÓN CREEME identificada con NIT 900306028 - 5.

Al consultar la página virtual RUES de la Cámara de Comercio, se puede observar que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACIÓN CREEME, es una sociedad limitada que se encuentra activa, que está identificada con el Nit. 900306028-5 y cuya fecha de matrícula de registro mercantil fue 14 de agosto de 2009.

De otra parte y al consultar en la misma página por la sociedad CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, se observa que está igualmente se encuentra activa, pero que su NIT es 900810517 - 6 y que la fecha de matrícula de registro mercantil fue 21 de noviembre de 2014.

Lo anterior significa, que aun cuando estas dos sociedades tienen nombres bastantes parecidos son personas jurídicas distintas, que fueron creadas en tiempos diferentes.

El numeral 1º del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

Teniendo en cuenta lo anterior, al observar la actuación desplegada en este proceso administrativo sancionatorio, se evidencia que no se surtió en debida forma la fase inicial del procedimiento establecido en el artículo 47 del CPACA, por lo tanto, es manifiesta la vulneración del debido proceso.

Lo que observa esta instancia, es que no se identificó correctamente a la persona jurídica objeto de investigación y por lo tanto es necesario que se revise por parte de la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial si la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACIÓN CREEME, vulnero normas laborales y de seguridad social.

Sobre la revocatoria directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido lo siguiente:

¹ Sentencia radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07), de 21 de mayo de 2009

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

*"La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en **oposición a la Constitución Política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Corolario de lo anterior y con el fin de hacer efectivos los derechos al debido proceso y legalidad propios de las actuaciones administrativas, este Despacho considera viable dejar sin efectos jurídicos las siguientes actuaciones administrativas:

1. Auto No. 006075 de 21 de diciembre de 2015, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a formular pliego de cargos a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA. (Folios 28 a 32)
2. Auto de trámite del 5 de abril de 2016, mediante el cual, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a no decretar pruebas. (Folio 41)
3. Auto No. 001463 de 6 de abril de 2016, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió correr traslado para alegar de conclusión. (Folio 42)
4. Resolución No. 002022 de 26 de julio de 2016, por medio de la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió: "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, identificada con el NIT 900810517-6, domiciliada en la Calle 64C 72A 27 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes, que equivalen a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$20.683.000), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 numero 65 – 10 piso 3 de Bogotá D.C." (Folios 68 a 71)
5. Resolución No. 002820 de 10 de octubre de 2016, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación. (Folios 82 y 83)

Por lo anterior, considera esta Dirección que se hace necesario mantener incólumes las pruebas recabadas en la averiguación preliminar y revocar todas las actuaciones desde el auto de formulación de cargos, en aras de garantizar el debido proceso en el caso bajo análisis y verificar si la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSERJERIA Y ADMINISTRACIÓN CREEME, vulneró las normas laborales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes autos de trámite proferidos en la presente investigación administrativa: a) Auto No. 006075 de 21 de diciembre de 2015, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a formular pliego de cargos a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, b) Auto de trámite del 5 de abril de 2016, mediante el cual, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a no decretar pruebas y c) Auto No. 001463 de 6 de abril de 2016, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR, en toda y cada una de sus partes, la Resolución No. 002022 de 26 de julio de 2016, por medio de la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, decidió SANCIONAR a la empresa CONSERJERIA Y PORTERIA CREEME LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

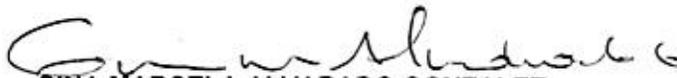
ARTICULO TERCERO: REVOCAR, en toda y cada una de sus partes, Resolución No. 002820 de 10 de octubre de 2016, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: RETROTRAER las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente, hasta antes de la formulación de cargos, manteniendo incólumes las pruebas recabadas en la averiguación preliminar.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para continuar con la investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá

